

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación: 41001-31-05-001-2020-00303-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

CUARTO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2020-00303-01
Demandante	: JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO
Demandados	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Recurso de apelación y consulta de la sentencia.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Carpeta Primera Instancia -Archivo 03, página 1 a 11 del expediente digital.

El demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia del traslado a la administradora del fondo de pensiones (en adelante AFP), PROTECCIÓN S.A., al que se encuentra actualmente afiliado, por la falta de información veraz, auténtica, comprensible, en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por éste último, con destino al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) dirigido por COLPENSIONES, entidad a la que se encontraba afiliado, junto con los aportes, cotizaciones, ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir del año 1990 a través del extinto Instituto de Seguros Sociales, efectuando traslado desde dicho RPM al RAIS en el mes de septiembre del año 1996, ante la información proporcionada por el asesor del fondo PROTECCIÓN S.A. de forma exigua, poco diáfana, conllevando al cambio, no siendo consciente de las implicaciones que acarrearía tal decisión, firmando el formulario de vinculación, sin mediar información de las consecuencias nocivas a los derechos pensionales por el traslado efectuado, lesionando con ello el derecho a la selección de régimen pensional de manera libre y voluntaria.

Relató que, ante su pedimento del cálculo pensional para el 31 de enero de 2020, evidenció una amplia diferencia en el monto de la mesada a percibir entre uno y otro régimen, conllevando a solicitar el día 28 de febrero de 2020 a las administradoras pensionales demandadas la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación del traslado, obteniendo respuestas negativas.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- COLPENSIONES contestó con oposición a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el accionante al suscribir el formulario de afiliación aceptó las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, de

forma libre, voluntaria; no siendo beneficiario del régimen de transición para retornar en cualquier tiempo e incurso en la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003; formulando las excepciones *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES; PRESCRIPCIÓN / INEFICACIA; NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS; NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN; DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES"*².

2.2.2.- PROTECCIÓN S.A. descorre la demanda³, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, porque en la suscripción de la solicitud de vinculación no reposa constancia de situación anómala, ni que hubiese sido inducido en algunos de los vicios del consentimiento para ese momento, conllevando a que la afiliación resulte válida, ante el cumplimiento del fondo de las obligaciones contractuales adquiridas, al haber suministrado información precisa, veraz y de fondo sobre las implicaciones del traslado de régimen; planteando excepciones de mérito, sin que en audiencia interpusiera contra la sentencia proferida por el juzgador *a quo*, recurso de apelación contra la misma.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

DECLARÓ ineficaz el traslado de régimen pensional del demandante, desde el RPM administrado por COLPENSIONES al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., debiendo este remitir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los frutos e intereses que tenga en la cuenta individual, en consecuencia, COLPENSIONES aceptar el traslado; DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada; CONDENÓ en costas a las entidades demandadas en favor del accionante y dispuso la consulta de la sentencia.

² Carpeta Primera Instancia - Archivo 08, página 43 a 98 del expediente digital.

³ Carpeta Primera Instancia - Archivo 13, página 3 a 25 del expediente digital.

⁴ Carpeta Primera Instancia - Audiencia Récord: 39':18' - Acta Audiencia: Archivo 17 expediente digital.

Consideró el juzgador *a quo* que las administradoras de pensiones tienen el deber de información para la eficacia del cambio de régimen pensional, previo a la suscripción del formulario de afiliación, allegando tal documental como único medio probatorio por las administradoras pensionales, el que resulta insuficiente para demostrar que brindó información clara, detallada y precisa de las consecuencias jurídicas del traslado de régimen, que de no aparecer demostrado, conduce a la ineficacia, por lo que, la carga de la prueba en estos asuntos ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se invierte, correspondiéndole a los fondos de pensiones del RAIS probar que brindaron tal información real, oportuna, transparente, minuciosa de las características propias del Sistema pensional, ello es, las consecuencias jurídicas e incluso económicas, las cuales desconocía el accionante como se comprobó de sus dichos al absolver interrogatorio de parte a instancia de la demandada.

Que al encontrarse acreditado por el demandante el perjuicio que sufriría en caso de mantenerse en el régimen pensional, por la diferencia en el monto de la mesada a recibir entre uno y otro, vulnera la libertad de escogencia al afiliado, pues el deber de información se exige desde el momento de la fundación de las administradoras de fondos de pensiones, sin que lograra demostrar la información proporcionada, en ese sentido declaró no probadas las excepciones formuladas, precisando que el fenómeno de la prescripción no operaba, por tratarse de un negocio jurídico ineficaz, del cual no puede contabilizarse término alguno.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La entidad COLPENSIONES formula recurso de apelación⁵ frente a la sentencia de primer grado, argumentando que la permanencia del accionante en el RAIS por más de 20 años son manifestaciones de vocación de

⁵ Carpeta Primera Instancia -Audiencia Récord: 51':42'- Acta Audiencia: Archivo 17 expediente digital.

permanencia, cuyos actos de relacionamiento dan cuenta del interés de pertenecer a este régimen; sin emplear los medios y oportunidades legales con las que contaba para retornar al RPM, encontrándose incurso en la prohibición legal al haber alcanzado la edad para pensión, solicitando por tanto, la revocatoria de la sentencia de primera instancia; de confirmarse la decisión, solicita la modificación de aquella en dos aspectos, la no codena en costas por haber actuado conforme a la ley y la devolución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia de la afiliación declarada.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, ambas partes guardaron silencio, conforme a las constancias secretariales obrantes en el expediente digital⁶.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., conforme a los planteamientos de inconformidad de COLPENSIONES frente a la decisión de instancia, compete a la Sala en primer término, referente a la pretendida declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, determinar: (i) si la permanencia en el RAIS es un acto de ratificación de voluntad y aprobación de su afiliación, (ii) sí el hecho de que el afiliado no retornara en los términos legales impide su declaración de ineficacia, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión; (iii) la procedencia de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES; (iv) la procedencia de la inclusión de la orden de devolución de gastos de administración y seguro previsional, como consecuencia del traslado ordenado, de llegar a confirmarse la decisión de instancia.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se abordará el estudio de (i) la carga probatoria que incumbe a las administradora de fondo de pensiones y desde

⁶ Carpeta Segunda Instancia – Archivos 22 y 24 del expediente digital.

qué época se les exige; (ii) sí con la suscripción del formulario de solicitud de traslado se cumple el deber de información exigido a las administradoras de fondos de pensiones, para considerar eficaz el acto de afiliación; (iii) la inoperancia de la ineficacia por no ser el afiliado beneficiario del régimen de transición; (iv) la operancia de la excepción de "*prescripción*".

4.1.- Comienza la Sala por advertir que, por razones estrictamente metodológicas se pronunciará en primer lugar respecto de la consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, relacionado con la validez del acto de afiliación a cualquiera de los regímenes pensionales.

Sobre el particular ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ser necesario para la eficacia del acto de afiliación, que previamente al afiliado se le hubiere suministrado información de manera precisa y particular sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, para a partir de allí seleccione el que considere más conveniente, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. En tal sentido, en sentencia SL 1055 del 2 de marzo de 2022, precisó "*... se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas*".

En esa medida, los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes y, para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado, cuyo acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla tales condiciones, es decir la

demostración de haber garantizado la correspondiente entidad una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente, consistente en el compromiso que le correspondía asumir a la AFP accionada, que *“lleva impregnado un interés social, que consiste en informar a las personas afiliadas al sistema pensional, de manera clara, cierta, comprensible y oportuna, acerca de las características, diferencias, beneficios, riesgos, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales”* (SL 1009 del 28 de marzo de 2022).

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años, lo que significa que le es exigible a las AFP desde su creación, no se trata de un deber u obligación reciente a los fondos, por cuanto desde el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, debían entregar información suficiente y transparente que ilustrara las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. (CSJ: SL 1452-2019, SL 1688-2019; SL4360-2019; SL1197-2021 y SL1055-2022).

En tal sentido, cuando ocurrió el traslado de régimen (04 de septiembre de 1996) el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, sin que se trate de diligenciar un formato, *“ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado...”* (SL5413-2021).

Por consiguiente, la carga de la prueba se invierte a favor del afiliado, en virtud de que el artículo 1604 del Código Civil establece que *"la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar que brindó a sus afiliados la información que le permitiera tomar una decisión suficientemente ilustrada, como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando en sentencia SL 581 de 2021, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca.

Visto lo anterior, del material probatorio obrante en el expediente digital, no se logra acreditar el cumplimiento del deber de ofrecer una información completa, clara y detallada sobre las ventajas, desventajas y efectos del traslado que realizaba el demandante al RAIS, de la cual emerge la libertad en la toma de una decisión de esa índole, pues la suscripción del formulario de afiliación⁷ es insuficiente, no resultando demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (SL1741-2021), no trayendo los fondos pensionales elementos de convicción que persuadan del cumplimiento de la carga que le incumbía, siendo que el obedecimiento de dicho deber legal de información es independiente de la permanencia, o actos desplegados por el accionante, pues lo cierto es que no se cumplió con el buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia, percatándose de las consecuencias cuando se aproximó a la edad para pensionarse, de ahí la inversión de la carga de la prueba, no cumplida por las administradoras pensionales como lo argumentó al descorrer la demanda, motivo por el cual, las exceptivas planteadas por la entidad recurrente no están llamadas a prosperar, tal como lo resolvió el juez *a quo*, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su precedente que *"el cambio de régimen pensional sin el cumplimiento del deber de información acarrea como*

⁷ Carpeta Primera Instancia – Archivo 04 Anexos, página 12 del expediente digital.

consecuencia la ineficacia del acto...". (CSJ SL550-2023, al memorar la Sentencia CSJ SL3537-2021).

4.2.- Ahora tenemos que COLPENSIONES, arguye como defensa para la improcedencia del traslado de régimen pensional deprecado, la circunstancia de no ser el accionante beneficiario del régimen de transición, sin que tenga vocación de prosperidad, como quiera que la línea jurisprudencial pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la SL5413 de 2021 y SL1055 de 2022, señala no haberse establecido que *"para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no"*, lo que significa que, la situación pensional del afiliado está al margen del cumplimiento del deber de información a cargo de los fondos privados.

4.3.- Seguidamente se procede al estudio del reparo planteado por la administradora COLPENSIONES a la sentencia de primera instancia, referente a los actos de relacionamiento desplegados por el accionante y su permanencia en el RAIS por espacio de más de 20 años, que implica ratificación de voluntad y aprobación de la afiliación, no teniendo acogida por la Sala, como quiera que, en nada denota la información debida y suficiente del afiliado, o sugerir convalidación de la voluntad, en razón de que el eje central en estos asuntos es establecer si para el momento de traslado del RPM al RAIS el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados párrafos anteriores.

Es decir que, los actos u omisiones del afiliado, no pueden tornarse en la validación del desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, sin que sea viable sugerir una ratificación de permanencia

en aquél régimen, al no haberse desvirtuado el incumplimiento del deber de información, como se explicó, de los elementos de prueba no se concluye que la AFP le entregara información comprensible, oportuna y completa, conllevando a la improsperidad del reparo formulado.

4.4.- Plantea COLPENSIONES inconformidad a la decisión de instancia, por la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre la demandante con el fondo de traslado PROTECCIÓN S.A., la consecuencia es la de retrotraer las cosas al momento anterior a la celebración del contrato, como si este nunca hubiere existido, en virtud de ello, debe devolver a la otra parte lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, por lo que en momento alguno el juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.5.- Frente al reparo de COLPENSIONES, por la condena en costas en primera instancia, se tiene que la fijación de costas está sujeta a las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P. que dispone: "*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a unas reglas*", cuyo numeral 1º contempla, "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", sin comportar aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes calificables de temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció con la recurrente, formulando excepciones, en esa medida no hay lugar a modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada.

4.6.- Conforme al planteamiento expuesto por COLPENSIONES en la sustentación del recurso de apelación, de llegar a confirmarse la decisión de primer grado, disponer la modificación de la misma, en torno a la viabilidad de

incluir la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y del seguro previsional descontados de la cuenta individual al demandante, de cuya revisión por la Sala de los conceptos objeto de restitución dispuestos por el juez de instancia, se evidencia que no fueron considerados dichos valores, significando con ello omisión en su ordenamiento, que conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal declaración de ineficacia, obliga a las entidades del RAIS a devolver dichos conceptos con cargos a sus propias utilidades, es decir, el reintegro de los valores cobrados por PROTECCIÓN S.A., a título de cuotas de administración, comisiones, así como el porcentaje de las primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Lo anterior, en razón de que, *"desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES"* (CSJ SL 4964-2018; CSJ SL1688-2019; SL4811-2020 reiterada en la SL3199-2021, SL869 de 2022 y SL550-2023), al surgir como consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico pactado, como lo ha enseñado el órgano de cierre en materia laboral:

"(...) En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional".

Por ello, se MODIFICARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, pues si bien el fallador de instancia dispuso que

PROTECCIÓN S.A. devolviera *"los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, incluidos los frutos e intereses"*, omitió dicha condena, del traslado a COLPENSIONES, los gastos de administración, comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos en el tiempo en que JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO estuvo vinculado a esa administradora, debidamente indexados.

4.7.- Finalmente, el argumento exceptivo propuesto por COLPENSIONES al descorrer la demanda, de la prescripción, al haber transcurrido el término trienal contabilizados desde la afiliación del demandante al fondo pensional, sin haber elevado reclamación alguna al respecto, el que se despachará desfavorablemente, acorde a la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *"las acciones encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello"*. (SL 1688, SL 1689 de 2019 y SL 1055-2022).

En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

4.8.- Fluye de lo expuesto, que se MODIFICARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, confirmando los restantes numerales del mismo proveído; sin lugar a condena en costas para la demandada apelante COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

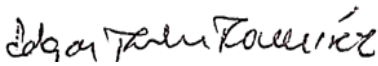
4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61293a28906969a599737425c16d09fc084446dcb9bad0574373316364083f**

Documento generado en 18/03/2024 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>